



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.007/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El día 19 de noviembre de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente provocado por el mal estado de la calzada.



Expone que el 7 de julio de 2007, sobre las 21,45 horas, cuando iba circulando con su vehículo por la calle xxxx1, en el tramo comprendido entre la calle xxxx2 y la ronda del xxxx3, colisionaron los bajos de éste con una de las alcantarillas que, debido a las obras, sobresalía bastante.

Solicita una indemnización de 4.089,17 euros, abonados por la reparación del vehículo.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de la Policía Local de xxxxx, en el que se expone:

“La vía objeto del suceso (...), en la fecha de ocurrencia, se encontraba cortada al tráfico rodado, por motivo de obras, existiendo señalización circunstancial, con elementos de balizamiento que delimitaban la prohibición de paso a vehículos. Además y con todo ello la vía estaba intransitable, con un firme levantado o rellenado con una composición de zahorras, algo que evidencia que no es una vía para la circulación de vehículos.

»Según se desprende del informe policial firmado por el Agente con nip xxxx, el día 7 de julio de 2007, refiere cómo la Calle xxxx1, en el tramo que nos ocupa, se encontraba en obras, inspeccionando el lugar, así y con todo no advirtieron la presencia de vehículo siniestrado, ni presenciaron siniestro alguno, dando traslado al turno de noche, quien se entrevistó con el supuesto perjudicado, xxxxx, no constando inspección alguna del vehículo siniestrado, por lo que no puede establecerse relación causa efecto alguna, ni queda determinado el lugar donde se produjo el siniestro.

»Que las obras que se realizaban se corresponden con la segunda fase del tramo (...), por lo que no se daba circulación de vehículos, expresamente desde el día 25 de abril de 2007 (...).

»Es parecer de esta fuerza que el conductor del vehículo, no actuó con la debida diligencia en cuanto a la circulación con el vehículo, advirtiendo cierta temeridad al adentrarse en una vía en obras, no apta para la circulación de vehículos.

»(...) La relación de causalidad es más que provocada por el afectado, puesto que reiterando lo anterior, la causa del accidente estriba en la



circulación de un vehículo por una calle cortada al tráfico aún, pudiendo haber retirado la valla para acceder o encontrarse ésta retirada, nunca en modo alguno debía haber circulado por dicha vía, por lo que de haber circulado lo hizo con total desprecio a su seguridad y a las normas de tráfico (...)"

**Tercero.-** El 8 de febrero de 2008 se procede al nombramiento de instructor, notificándose a la parte reclamante.

**Cuarto.-** El día 19 de febrero se toma declaración a un testigo propuesto por el interesado, que manifiesta que "el coche del reclamante se encontraba parado en mitad de la calle, y el reclamante estaba comprobando la parte baja del vehículo. Paró a preguntarle y éste dijo que iba a llamar a la Policía Municipal".

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, el reclamante no formula alegaciones.

**Sexto.-** El 16 de septiembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria, al no haber quedado suficientemente acreditado el hecho en que se fundamenta la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe efectuar el reproche de que, existiendo una empresa contratista de la obra que se estaba ejecutando en la calle donde tuvo lugar el accidente, debió concedérsele trámite de audiencia, advirtiéndole de que, conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, pudiera ser declarada responsable.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

**6ª.-** Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario



probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis no ha quedado suficientemente acreditada la realidad del hecho en que se fundamenta la reclamación. Así, además de no existir ni denuncia ni atestado policial, no resulta claro que el testigo presenciara el suceso en el lugar y momento en que ocurrió, ya que tan sólo manifiesta que él pasaba por la ronda del xxxx3, y vio el coche del reclamante parado en mitad de la calle y a éste, comprobando los bajos.

Por otro lado, en el informe de la Policía Local se afirma que es su parecer que el conductor del vehículo no actuó con la debida diligencia en cuanto a la circulación, advirtiendo cierta temeridad al adentrarse en una vía en obras, no apta para la circulación de vehículos, y que la causa del accidente estriba en la circulación por una calle cortada al tráfico, pudiendo haber retirado la valla para acceder o encontrarse ésta retirada. Nunca debería haber circulado por dicha vía, por lo que, al haber circulado, lo hizo con total desprecio a su seguridad y a las normas de tráfico.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que no cabe hacer a la Administración Local responsable de los daños sufridos por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente provocado por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.